

16640-13

4010178000

PIEDRA LARGA

PLAYA

20

2210101

4010305

19

20

26112

DESEMPEÑO

DESEMPEÑO

DESEMPEÑO

DESEMPEÑO

DESEMPEÑO

DESEMPEÑO

x

x

x

x

x

1190,00

159

20

x

x

DESEMPEÑO

DESEMPEÑO

DESEMPEÑO

DESEMPEÑO

VIA A SAN MATEO

Se otorga a don Santiago
de proclamar a la
de Domingo Ortega por
el Jefe de Vigilancia
Tramite de Matric
+ 40001113
Sello de 18/11/11

PERSONERIA		APELLIDOS		NOMBRES		CEDULA DE IDENTIDAD O R.U.C.		NOMINA		TITULO DE PROPIEDAD		FECHA	
		RIVERA	SOLVANO	JOSE	CRUZ.	130387571-2							
CODIGO													

(C)
C
T
C
U
P
C
G
C
F
C

- I
E
S
S
S
C
C

[illegible]

NOMBRE DEL PROYECTO (sin centavos)		Levantamiento									
AVANCE DE LA PROPIEDAD (sin centavos)											
VALOR DE LA PROPIEDAD (sin centavos)											
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN											
FECHA	NOMBRE DEL EMBAJADOR	FIRMA	FECHA	NOMBRE DEL REVISOR DE CAMPO	FIRMA	OBSERVACIONES:					
FECHA	NOMBRE DEL SUPERVISOR	FIRMA	FECHA	NOMBRE DEL SUPERVISOR DE OFICINA	FIRMA						

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO NÚMERO 203-2012 QUE SIGUE EL SEÑOR JOSÉ CRUZ RIVERA SOLÓRZANO, EN CONTRA DE LOS SEÑORES CARLOS JOSE ALCIDES VELEZ ESCOBAR, MARIA LORENA RIVERA VOELCKER, JORGE RENATO VELEZ ESCOBAR, BALTAZAR ROMEO FERNANDEZ AVELLANEDA, CAMILA TRINIDAD VELEZ ESCOBAR, CARMEN SUSANA VELEZ ESCOBAR, JORGE MANUEL DELGADO MANOSCAL SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

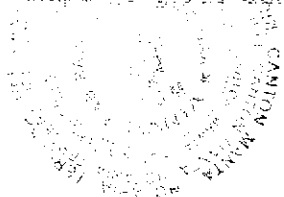
JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI, manla, Octubre 24 del 2013, las 15h57.-VISTOS: Agréguese al proceso los escritos del actor. En lo principal, el señor JOSÉ CRUZ RIVERA SOLÓRZANO, comparece a este juzgado, a fojas 5, 9 y 10, demandando en juicio ordinario a los señores CARLOS JOSE ALCIDES VELEZ ESCOBAR, MARIA LORENA RIVERA VOELCKER, JORGE RENATO VELEZ ESCOBAR, BALTAZAR ROMEO FERNANDEZ AVELLANEDA, CAMILA TRINIDAD VELEZ ESCOBAR, CARMEN SUSANA VELEZ ESCOBAR, JORGE MANUEL DELGADO MANOSCAL y a posibles interesados, a quienes se consideren con derecho al bien inmueble del cual tiene la posesión, por cuanto desde el seis de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, tomó posesión pacífica tranquila y con ánimo de señor y dueño sobre una área de terreno, la cual en sus linderos laterales colinda con terrenos de mi propiedad, la que tomó con el consentimiento de los hoy demandados, toda vez que inicialmente les entregó casi el noventa por ciento del valor total del terreno, pero que por problemáticas legales desde entonces hasta la presente fecha no se le ha hecho la entrega del título traslativo de dominio. Es decir, que desde el seis de marzo del año 1995 viene manteniendo posesión material en forma pacífica publica tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño del área de terreno mencionada que se encuentra ubicada en el sector conocido como Piedra Larga, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas, linderos y dimensiones son las siguientes: por el frente: 20,00 metros y lindera con playa del mar por atrás: 20,00 metros y lindera con calle peatonal, por el costado derecho: 61,00 metros y lindera con terrenos de su propiedad, por el costado izquierdo: 58,00 metros y lindera con terrenos de su propiedad, con una área total de 1.190,00 metros cuadrados. Que es del caso, que en dicho terreno ha realizado actos de señor y dueño, a vista y paciencia de los hoy demandados propietarios, los mismos que al principio le ofrecieron entregar de manera inmediata la respectiva Escritura, pero que cuando quiso concretar la firma en forma definitiva, no cumplieron la promesa, sin que para el efecto sus derechos de posesión hayan sido interrumpidos. Que con los antecedentes expuestos y amparado en lo que establecen los artículos 603,715,2392,2398,2410,2411 y 2413 y siguientes del Código Civil en vigencia ha adquirido el dominio antes señalado por Prescripción Adquisitiva de Dominio, por lo que acude a demandar a los prenombrados accionados y posibles interesados, para que en sentencia y previo el trámite de ley, se adjudique el referido bien a su favor y ejecutoriada que fuere la sentencia, se ordene su protocolización en una Notaría de este cantón Manta y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón para que le sirva como justo título. La demanda fue admitida a trámite Ordinario y se procedió a su inscripción en el Registro de la Propiedad de Manta, tal como consta a foja 23, a la citación de los accionados Jorge Delgado manoscal y Carmen Susana Vélez Escobar, tal como se aprecia a fojas 23 vta, 24 y 24 vta, quienes no comparecieron a juicio. Como la demandada Camila Trinidad Vélez Escobar acudió a foja 15 y manifestó que su cónyuge Baltazar Romeo Fernández Avellaneda se encuentra fallecido desde hace varios años, el actor presentó a este juzgado la respectiva Partida de su Defunción y luego de su comparecencia a cumplir con la formalidad de reconocer su firma y rubrica a foja 34, del escrito en donde afirma no conocer a los presuntos y desconocidos herederos del mencionado fallecido, se procedió a la citación de ellos y de los posibles interesados por medio de la prensa tal como consta a fojas 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del proceso. Los señores CARLOS JOSE ALCIDES VELEZ ESCOBAR,

ANTON MANTA
JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL
JOSÉ CRUZ RIVERA SOLÓRZANO
ACCIONADO

Solo 10

MARIA LORENA RIVERA VOELKER, CAMILA TRINIDAD VELEZ ESCOBAR, y JORGE DAVID VELEZ ESCOBAR, se dieron por citados en los folios 14, 5 y 16, concurriendo a la demanda y proponiendo las excepciones de las que se creyeron asistidos, las mismas que fueron admitidas al trámite por estar presentadas dentro del término de ley. Ningún otro interesado acudió a este juicio a hacer valer sus derechos. Continuando con el trámite, se convocó a las partes litigantes a la Junta de conciliación que se la llevó a efecto a foja 47, con la presencia del Abogado defensor del actor, quien a su nombre se ratificó en los fundamentos de la demanda y solicitó que se declare la rebeldía de la parte contraria por su inasistencia a la diligencia. Las gestiones realizadas en dicha diligencia fueron ratificadas por el demandante a foja 48. En virtud del estado de la causa, fue necesario concederles a los litigantes el término para las justificaciones de ley, durante el cual se evacuaron las que obran del proceso. Agotado el trámite procesal, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicié de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones deducidas si las hubiere, tal como lo dice el Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Estaba obligado el actor a justificar los hechos alegados de acuerdo con el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". El Art. 2398 del citado Código, dispone que: "Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles. QUINTO: El actor pretende ganar el dominio del bien descrito en el libelo inicial, por lo tanto, estaba obligado a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano; 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende, sea el demandado. Así lo ha dictado la Ex-Corte Suprema de Justicia en sus fallos de triple reiteración, que fueron publicadas por la unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo uno, págs. 27 a 238 de septiembre de 2004. SEXTO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los fundamentos del libelo inicial y las excepciones propuestas, así como el principio de Tutela judicial efectiva de los derechos, contenido en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función judicial, que en su parte pertinente dice: "La función judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. deberán resolver siempre las pretensiones que hayan deducido sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los meritos del proceso..." se deja constancia de lo siguiente: A.- El accionante, para justificar los presupuestos fácticos en los que basó su demanda, en este caso, especialmente, la posesión del predio de la litis, en los términos prescritos en el Art. 2410 de la codificación del Código Civil, solicitó la recepción de testimonios a los señores Lizbeth Carolina Suárez Posligua, Carlos Adán Zambrano Valdez y Jimmy Liberty Chela Vidal, rendidos a fojas 58, 59 vta y 60, de los cuales solo se acepta el del último de los nombrados, por reunir los requisitos de idoneidad

previstos en el Art. 205 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, esto es, edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, mientras que los otros, carecen de dos de los requisitos como son edad y conocimiento, por lo cual no se lo acepta como medio de prueba; B.- El testimonio considerado idóneo, contiene la suficiente información concordante para prefiarse los fundamentos de la demanda, especialmente el tiempo que aduce el actor está en posesión del predio y la calidad del mismo, pero como por sí solo resulta insuficiente para justificar los hechos controvertidos, por no estar presente otro que ratifique los mismos, se abaliza tal situación con la confesión judicial rendida a foja 64 por uno de los demandados, el señor Carlos José Alcides Vélez Escobar, que ratificó el tiempo que está en posesión el demandante en el predio de la litta, a vista y paciencia de los dueños, cuya situación nunca fue controvertida, considerando que al comparecer a juicio los demandados CARLOS JOSÉ ALCIDES VELEZ ESCOBAR, MARIA LORENA RIVERA VOELKER, CAMILA TRINIDAD VELEZ ESCOBAR, y JORGE DAVID VELEZ ESCOBAR, aceptaron como ciertos los fundamentos de la acción propuesta, lo que se convierte en una confesión de parte que conadyuva a justificar los antecedentes de la demanda; C.- Sobre la situación jurídica expuesta en los considerandos que anteceden no existió pronunciamiento negativo de los otros accionados ni de posibles interesados; D.- En la inspección judicial practicada al bien raíz a foja a foja 71, se dejó constancia por parte del juzgado de los actos posesorios observados y la constancia de que exista la construcción de una vivienda de hormigón armado, que está destinada a bodega de litoras, areñas y otros materiales y que en la parte de atrás se encuentra instalado un pequeño galpón con cubierta de zinc con estructura de hierro, utilizado para garaje de vehículos. El bien raíz, tiene las mismas medidas y linderos que las detalladas en la demanda, lo cual fue corroborado por el informe pericial que está anexo a los Autos desde fojas 74 a 77, el cual no fue objetado, entendiéndose por tanto que fue aceptado, y se encuentra delimitado solo por el costado derecho con columnas de hormigón armado, mientras que por los otros lados no lo está, porque colinda con un predio del actor, quien al momento se encuentra en uso del inmueble. Además este bien cuenta con servicio de energía eléctrica, tal como se justifica con el documento de foja 72. E.- Con la prueba ocular que favorece al demandante, justificó la posesión del suelo, de acuerdo con lo que determina el Art. 969 del Código antes citado, la que está constituida por los hechos positivos observados y que son de aquellos a los que solo el dominio da derecho, tales como usar el predio para construir su vivienda y cercarlo para tenerlo delimitado; F.- En lo que concierne a la singularización del bien inmueble cuya posesión se alega, se determina que si se ha propuesto la acción sobre un bien singularizado, tal como se observó en la diligencia de inspección judicial y lo determinó el informe pericial; G.- Se ha probado que la acción está dirigida contra los legítimos contradictores, que constan en el Registro de la Propiedad de Maná, entidad que es la llamada a certificar la propiedad de los bienes inmuebles, por tanto son los únicos persona llamadas a contradecir la presente acción, cumpliendo así con lo que prescribe el Art. 2410 del Código Civil, que en su numeral 1º, prescribe, que: "Cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito". Imponiendo esta norma la obligación de demandar al propietario o titular del dominio del bien inmueble sobre el cual se pretende la prescripción, por cuanto la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaración de que se ha operado este modo de adquirir la propiedad, cuanto a dejarse sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad del demandado, por haberse operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño, y, además se ha respetado lo que dice el Art. 76, numeral 1, de la Constitución ecuatoriana: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", el Art. 7, literal a) de la misma Constitución, que regula las garantías básicas que aseguran el debido proceso, ecuatoriano. Que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; y el literal h) del citado artículo determina: "



Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". Así como también lo prescrito en el Art. 66 numeral 26 de la mencionada Constitución, que consagra el derecho a la propiedad; H.- Los accionados no solicitaron ninguna prueba a su favor, tendientes a justificar sus excepciones o a desvirtuar las de la parte contraria; SEPTIMO: Consta en el certificado registral que el bien inmueble materia de este juicio tiene prohibiciones del IESS y SRI *contra los derechos que posee uno de los propietarios, esto es, del señor Jorge Manuel Delgado Menoscal*, por lo que es procedente transcribir por analogía, la parte pertinente de la Resolución No. 310-2003 dictada dentro del juicio No. 233-2002 publicada en el R.O. No. 352 de junio 9 de 2004, que dice: ".....De las circunstancias anteriores se desprende que el embargo ordenado en procedimiento coactivo seguido por el Tesorero Municipal de Quevedo ha tenido un carácter meramente formal, pero que no se ha llegado a realizar efectivamente la aprehensión material del inmueble embargado; conservando por tanto, por tanto los poseedores o los arrendatarios del predio las mismas condiciones anteriores al embargo. 3.- Según la doctrina, que comparte esta Sala, el embargo o secuestro de un inmueble no interrumpe la posesión para efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Tales limitaciones al dominio no están comprendidas en los casos especificados en los Artículos 2425 y 2426 del Código Civil. El Tratadista Luis Acevedo Prado, al comentar este tema, para sustentar la tesis de que el embargo o secuestro no interrumpe la posesión cita la parte pertinente del siguiente fallo de la Corte Suprema de Justicia de Colombia: "El embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consuma la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo la pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el Código Civil que se ponga a la usucapción o prescripción adquisitiva la cual por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación". (La prescripción y los procesos declarativos de Pertenencia. Tercera Edición. Editorial Librería El Foro de la Justicia. Bogotá. Colombia. 1987. Págs. 218 y 219. Por todo lo expuesto, y acogiendo también lo dictado por la Primera Sala de la Ex Corte Suprema de Justicia, en su Resolución No.35-2002, juicio No.239-2000 y publicada en el R.O. No. 625 del 25 de julio de 2002, que dice en su parte pertinente: "En virtud del principio de comunidad de la prueba, el juzgador debe valorar las pruebas aportadas por la parte demandada aunque favorezcan al actor y viceversa, pues solo al apreciar las pruebas en su conjunto es que se establece la verdad procesal...", la suscrita jueza, concluye en que el demandante cumplió con las exigencias de los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410 y 2411 de la codificación del Código Civil y por lo tanto justificó la procedencia de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que, al amparo de lo prescrito en el Art. 1 de la Constitución de la República y en atención a lo prescrito en los Artículos 5, 17, 18, 19, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda y por ello concede a favor del Señor JOSE CRUZ RIVERA SOLORZANO, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de esta causa, que se encuentra descrito en la parte expositiva de esta sentencia. De conformidad con lo prescrito en el Art. 2413 del Código Civil codificado, esta sentencia hará las veces de Escritura pública, la misma que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, mediante notificación a su respectivo funcionario, quien cancelará la inscripción de la demanda y cualquier otra que afecte el dominio conferido, que por efectos de la prescripción han quedado sin valor alguno. Conférrese las copias certificadas correspondientes. La



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
RUC: 1330000580001
Dirección: Av. 4ta. y Calle 9 - Tel: 2611475 - 2611477

TITULO DE CREDITO No. 000812159

11/13/2013 11:30

OBSERVACIÓN		CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVALUO	CONTROL	TITULO N°
Una escritura pública de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CUANTIA \$5800.00 ubicada en MANTA de la parroquia SAN MATEO		4-01-01-78-000	1190.00	58653.11	105393	212199
VENDEDOR			ALCABALAS Y ADICIONALES			
C.C./R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CONCEPTO		VALOR	
1303875742	RIVERA SOLÓRZANO JOSE CRUZ	SITIO PIEDRA LARGA	Impuesto principal		65.00	
ADQUIRIENTE			Junta de Beneficencia de Guayaquil		20.40	
C.C./R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	TOTAL A PAGAR		85.40	
1303875742	RIVERA SOLÓRZANO JOSE CRUZ	NA	VALOR PAGADO		85.40	
			SALDO		0.00	

EMISION: 11/13/2013 11:30 VERONICA HOYOS

SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY

CANCELADO

TESORERIA
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MANTAS



CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencias Teléfono:

RUC: 1360920070001

Dirección: Avenida 11

entre Calles 11 y 12

Teléfono: 2621777 - 2611747

Manta - Manabí

COMPROBANTE DE PAGO

0028986

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL COMPROBANTE DE PAGO

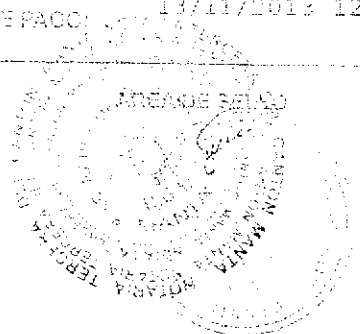
RUC: 1360920070001
NOMBRES: RIVERA SOLÓRZANO JOSE CRUZ
RAZÓN SOCIAL: SITIO PIEDRA LARGA
DIRECCIÓN:

DATOS DEL PREDIO

CLAVE CATASTRAL:
AVALUO PROPIEDAD:
DIRECCIÓN PREDIO:

COMPROBANTE DE PAGO

IMPORTE: 276276
CAJA: MARGARITA ANCHUNDIA L
FECHA DE PAGO: 13/11/2013 12:26:32



DESCRIPCIÓN		VALOR
VALOR		37.00
TOTAL A PAGAR		37.00

VALIDO HASTA: MARTES, 11 de febrero de 2014
CERTIFICADO DE SOLVENCIA



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA

ESPECIE VALORADA

USD 1.25

Nº 0061025

LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios _____
en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en _____
perteneciente a _____
ubicada _____
cuyo _____ asciende a la cantidad
de _____
DOMINIO



13 DE NOVIEMBRE 2013

MPARRAGA

Manta,

de

del 20

[Firma manuscrita]

Director Financiero Municipal



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA

ESPECIE VALORADA

USD 1.25

Nº 0087985

LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA

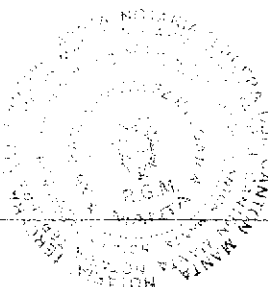
A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de RIVERA SOLÓRZANO JOSE CRUZ.
Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 13 de Noviembre de 20 13

VALIDO PARA LA CLAVE
4010178000 SITIO PIEDRA LARGA
Manta, trece de Noviembre del dos mil trece

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

Pablo M. P. García





GOBIERNO AUTÓNOMO DESARROLLO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA

DIRECCIÓN DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS

ESPECIE VALORADA

USD 1:25

Nº 8107899

No. Certificación: 107899

CERTIFICADO DE AVALÚO

Fecha: 12 de noviembre de
2013

No. Electrónico: 16640

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 4-01-01-78-000

Ubicado en: SITIO PIEDRA LARGA

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 1190,00 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad	Propietario
1303875742	JOSE CRUZ RIVERA SOLORIZANO

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	41650,00
CONSTRUCCIÓN:	14983,11
	56633,11

Son: CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON ONCE CENTAVOS

Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor del Suelo actual de acuerdo al sector aprobado mediante Ordenanza por el Concejo Cantonal de Manta en Diciembre 29 de 2011, para el Bienio 2012-2013.

Arg. Daniel Ferrín Sornoza

Director de Avalúos, Catastros y Registros

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, QUE SIGUE RIVERA SOLORIZANO JOSE CRUZ, EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSE ALCIDES VELEZ ESCOBAR, MARIA LORENA RIVERA VOELKER, JORGE RENATO VELEZ ESCOBAR, BALTAZAR ROMEO FERNANDEZ AVELLANEDA, CAMILA TRINIDAD VELEZ ESCOBAR CARMEN SUSANA VELEZ ESCOBAR Y JORGE MANEUL DELGADO MENOSCAL, JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABÍ.

Impreso por: MARIS REYES 12/11/2013 11:29:05

16800

63.00

20.70

16800

Manta, 13 de Noviembre de 2013

CERTIFICACIÓN

A petición de la parte interesada, tengo a bien **CERTIFICAR**, que **EL SR RIVERA SOLORZANO JOSE CRUZ** con numero de cedula **130387574-2** se encuentra registrado como usuario en nuestro sistema comercial **SICO**, con los siguientes códigos **151118,361162,449199,5937990,6527402** los cuales **NO** mantienen deuda con **CNEL EP**.

La parte interesada puede hacer uso de la presente **CERTIFICACIÓN** como mejor le convenga a sus intereses.

Atentamente,

Karla Mendoza

KARLA MENDOZA,
ATENCION AL CLIENTE

13/11/2013



Cable / C/Av y Avenida, Barrio CNEP - Manta, Ecuador. Teléfono: 5000 10

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN
ELECCIONES GENERALES 17-FEB-2011

089
089 - 0219 **1303875742**
NÚMERO DE CERTIFICADO CÉDULA
RIVERA SOLÓRZANO JOSE CRUZ

MANABI
PROVINCIA
MANTA
CANTÓN

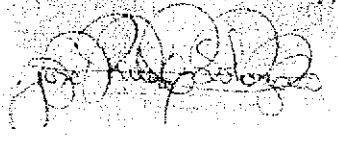
CIRCUNSCRIPCIÓN
MANTA
PARROQUIA

2
MANTA - PE
ZONA

1) PRESIDENTE DE LA JUNTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN
ELECCIONES GENERALES 17-FEB-2011

CIUDADANIA **130387574-2**
RIVERA SOLÓRZANO JOSE CRUZ
MANABI/CHONE/CHONE
20 SEPTIEMBRE 1963
001- 0136 00271 M
MANABI/ CHONE
CHONE **1964**





ECUATORIANA***** **14443V2242**
CASADO **ZOLA CECILIA CANTOS BAILON**
SECUNDARIA **ESTUDIANTE**
ANTONIO RIVERA
ESPERANZA SOLÓRZANO
MANTA **18/05/2012**
18/05/2024
DUP 0043573



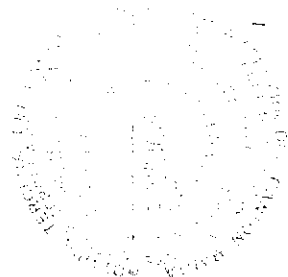
cuantía su la fijó en US\$ 6.800,00. Cúmplase con lo preceptuado en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese y cúmplase. F)DRA. LAURA JOZA MEJIA JUEZ XXI DE LO CIVIL DE MANABO. CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO. RAZON: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.
Manta, Octubre 30 del 2013

AD. CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO DEL JUZGADO



DOY FE: QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL SR. JUEZ VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI, PROTOCOLIZO LA PRESENTE SENTENCIA A FAVOR DEL SEÑOR **JOSE CRUZ RIVERA SOLORZANO** Y CONFIERO LOS TESTIMONIOS REQUERIDOS. CUANTIA: \$6.800.00.- MANTA, NOVIEMBRE 13 DEL 2013.- EL NOTARIO.-

Abg. Raúl González Melgar
NOTARIO TERCERO DE MANTA



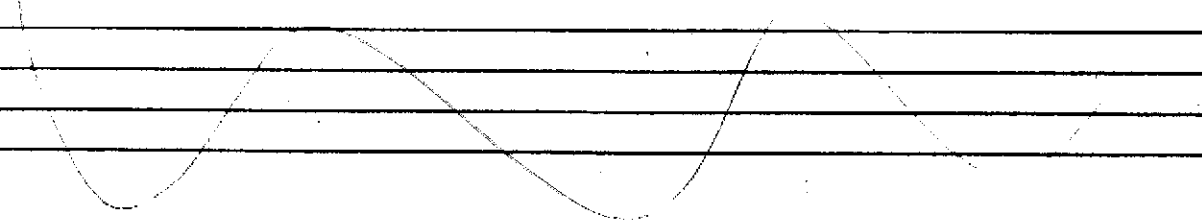
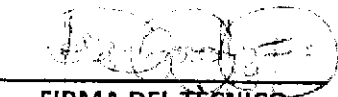
NOTARIA 3ra. DEL CANTON MANTA
DOY FE Que la presente fotocopia
es igual a su original.

Manta, 13 NOV 2013

EL NOTARIO

AB RAUL GONZALEZ MELGAR

5308

DIRECCION DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS G.A.D.			GOBIERNO AUTÓNOMO DE SAN JUAN DECEMBER 11, 2010	
FECHA DE INGRESO:		08-11-13 11:38	FECHA DE ENTREGA: 12-11-13 11:00	
CLAVE CATASTRAL:		4010178-000		
NOMBRES y/o RAZÓN		Auto Delozani		
CÉDULA DE I. y/o RUC.		3226649		
CELULAR - TFNO:				
RUBROS				
IMPUESTO PRINCIPAL:				
SOLAR NO EDIFICADO				
CONTRIBUCIÓN MEJORAS				
TASA DE SEGURIDAD				
TIPO DE TRAMITE: Cat. protección				
Plan. 0645				
FIRMA DEL USUARIO				
INFORME DEL INSPECTOR:				
				
FIRMA DEL INSPECTOR			FECHA:	
INFORME TÉCNICO:				
En caso de inspección a la Bq. Legal 11-13-13 D2 - VA.				
FIRMA DEL TÉCNICO				
			FECHA: 12/11/13	
INFORME DE APROBACIÓN.				
FIRMA DEL DIRECTOR				
			FECHA:	



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
Ruc: 1360000980001
Dirección: Av. 4ta. y Calle 9 - Telf.: 2611-479 / 2611-477

TITULO DE CREDITO No. 000208972

11/8/2013 11:17

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TITULO N°
4-01-01-78-000	1190.00	\$ 56.633,11	SITIO PIEDRA LARGA	2013	106214	208972
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
RIVERA SOLORZANO JOSE CRUZ		1303875742	Costa Judicial			
11/8/2013 12:00 HOYOS VERONICA			IMPUESTO PREDIAL	\$ 22,85	\$ 2,08	\$ 24,73
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			Interes por Mora			
			MEJORAS 2011	\$ 0,51		\$ 0,51
			MEJORAS 2012	\$ 4,70		\$ 4,70
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 97,75		\$ 97,75
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 16,99		\$ 16,99
			TOTAL A PAGAR			\$ 144,68
			VALOR PAGADO			\$ 144,68
			SALDO			\$ 0,00

CANCELADO

TESORERIA
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA